

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HÁBEAS CÓRPUS No. 11001 41 05 003 2020 00313 00**

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada por el apoderado de Yolanda González Durán contra el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

**2. DE LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

La señora Yolanda González Durán a través de apoderado judicial, instauró la acción constitucional con la finalidad de obtener la libertad inmediata pues aseguró que se encuentra privada de la libertad en detención domiciliaria desde el 13 de mayo de 2017.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, señaló que después de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medidas de aseguramiento por el delito de hurto agravado tentado le sustituyeron la detención preventiva en establecimiento carcelario por el de su residencia desde el 13 de mayo de 2017.

Sostuvo que el 17 de enero de 2018, el Juzgado 16 Penal con Función de Conocimiento, en audiencia de individualización de la pena y sentencia, la condenó a 27 meses de prisión y que actualmente han pasado 41 meses de detención domiciliaria.

Allegó como **prueba** una impresión de un correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual, al parecer, la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá la le informó que la señora González Durán se encuentra en prisión domiciliaria desde el 13 de mayo de 2017.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional a las 11:45 a.m. del 8 de octubre de 2020, el Despacho de inmediato avocó conocimiento de la acción, ordenó notificar al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y vinculó al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" a fin de que informaran sobre las actuaciones que hubiesen adelantado contra la señora Yolanda González Durán.

Se recibieron los siguientes informes:

**1. Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**

Señaló que estuvo a cargo del trámite del proceso 110016000023201707145 en contra de Yolanda González Durán, mediante el cual, en sentencia condenatoria del 17 de enero de 2018, impuso

la pena de 27 meses de prisión y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por otra parte, manifestó que ese Despacho no tiene injerencia sobre la acción presentada, toda vez que es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quien tiene a cargo la vigilancia del cumplimiento de la condena impuesta, por lo que es dicha autoridad quien debe determinar la eventual concurrencia de la pena cumplida por la accionante.

## **2. Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio**

Indicó que de acuerdo a la página web de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, encontró que el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá es quien avocó conocimiento el 9 de abril de 2018 el proceso en contra de la señora Yolanda González Durán, por lo que sugirió que se vinculara ya que la condena se encuentra a disposición de esa sede judicial.

## **3. Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Manifestó que el 10 de mayo de 2017, la actora fue capturada en flagrancia en la ciudad de Bogotá por la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado, por lo que el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso la medida de aseguramiento privativo de la libertad en su lugar de residencia.

Reseñó que el 17 de enero de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá la condenó por el delito de hurto calificado agravado y le impuso una pena de 27 meses de prisión, donde revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a la señora GONZÁLEZ DURÁN y ordenó su captura inmediata.

Sostuvo que, en cumplimiento de dicha orden, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales emitió la orden de captura 2018-0886 del 9 de febrero de 2018, la cual no ha sido materializada por parte de los organismos de seguridad del estado.

Adujo que la accionante únicamente ha estado privada de la libertad entre el 10 de mayo de 2017 que fue cuando la capturaron en flagrancia hasta el 17 de enero de 2018, cuando se revocó la medida de aseguramiento, por lo tanto, descontó 8 meses y 9 días sobre la pena principal, encontrándose pendientes por cumplir 18 meses y 21 días.

Señaló que la afirmación hecha por el profesional del derecho no guarda ninguna relación con la realidad jurídica ya que en la condena impuesta a la actora no le fue concedido el beneficio de prisión domiciliaria ya que la que se había concedido por el juzgado de control de garantías fue revocada en la sentencia y sostuvo que el documento que emitió la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, donde se consignó que su prohijada estaba en prisión domiciliaria desde el 10 de mayo de 2017 no determina de manera precisa la situación jurídica de la condenada ya que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el juzgado fallador.

Por otro lado, manifestó que el abogado debió tener en cuenta lo emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL donde se consigna que la orden de captura librada en contra de la accionante aún se encuentra vigente y en espera de su materialización ya que esta se encuentra prófuga de la justicia con una orden vigente.

Finalmente, reseñó que el *hábeas corpus* es una acción constitucional que solo procede en dos eventos que son **i)** cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas legalmente establecidas y **ii)** cuando ejecutada la captura, esta se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o la Ley, requisitos que no se cumplen ya que no se ha afectado el derecho a la libre locomoción de Yolanda González Durán, por lo que solicitó negar el amparo por improcedente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política, quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *hábeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que el *hábeas corpus*, en tanto derecho fundamental y acción constitucional, tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga ilegalmente.

De manera más puntual, la jurisprudencia tiene definido que la acción constitucional de *Hábeas Corpus* procede en los siguientes eventos:

*“-Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.*

*-Por prolongación ilícita de la privación de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.*

*-Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma<sup>1</sup>, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente o respecto de un delito que no acarrea prisión<sup>2</sup>.*

#### **Caso Concreto**

Como se dijo, en esta oportunidad la señora Yolanda González a través de apoderado judicial interpuso acción de *Hábeas Corpus* con el fin de que se ordene su libertad inmediata, pues asegura que se ha superado el término de la condena impuesta, dado que fue condenada a 27 meses de prisión desde el 13 de mayo de 2017 y, a la fecha, han pasado 41 meses de detención domiciliaria.

Como fundamento de su petición, precisó que después de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medidas de aseguramiento por el delito de hurto agravado tentado le sustituyeron la detención preventiva en establecimiento carcelario por el de su residencia desde el 13 de mayo de 2017.

Sostuvo que el 17 de enero de 2018, el Juzgado 16 Penal con Función de Conocimiento, en audiencia de individualización de la pena y sentencia, la condenó a 27 meses de prisión y que actualmente han pasado 41 meses de detención domiciliaria.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Penal, auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y reiterada en las decisiones de 10 de julio de 2008, rad. 30156; 7 de noviembre de 2008, rad. 30772; 16 de enero de 2009, rad. 31066; 21 de abril de 2009, rad. 31673 y 4 de septiembre de 2009, rad. 32572, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 14 de abril de 2010, radicación 33918.

Una vez recibidos los informes solicitados a las autoridades accionadas y vinculadas el Despacho pudo conocer que en realidad la situación de la accionante es diferente a la que su apoderado judicial narra en los hechos de la acción, y en ese sentido es claro que la protección invocada no puede salir avante.

En efecto, encuentra el Despacho que tal y como lo ilustraron las autoridades judiciales vinculadas y las pruebas allegadas a esta causa, Yolanda González fue captura en flagrancia el 10 de mayo de 2017, luego de lo cual el Juzgado 71 Penal Municipal con función de Control de Garantías legalizó su captura y adelantó la audiencia de formulación de imputación e *"impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia"*, lo que fue comunicado oportunamente a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Posteriormente, el proceso CUI110016000023201707145 adelantado contra la actora, correspondió al Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad judicial que profirió sentencia condenatoria el 17 de enero de 2018 por la que se le impuso una pena de 27 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado; en esa misma providencia el juez de la causa le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En efecto en el numeral tercero de dicha providencia se indicó:

***NO CONCEDER a YOLANDA GONZÁLEZ DURÁN la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se revocará la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a la señora GONZÁLEZ DURÁN y se ordenará su captura inmediata a fin de que cumpla con la pena impuesta en su contra por parte de este despacho judicial, en establecimiento carcelario que para ello designe el INPEC.***

Esta decisión fue notificada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde en el oficio remisorio de folio 5 del Archivo *Ficha Técnica* se advierte:

<i>Delito</i>	<b>HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA</b>
<i>Pena principal</i>	<b>27 MESES DE PRISION</b>
<i>Subrogados</i>	<b>No Concede la suspensión provisional de la suspensión de la pena No concede la prisión Domiciliaria. En virtud de la Condena se revoca la medida de aseguramiento.</b>

Así mismo se acreditó que en cumplimiento de tal determinación, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales emitió la orden de captura número 2018-0886 de 9 de febrero de 2018, misma que, de acuerdo con lo informado por la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, *"no se ha materializado por parte de los organismos de seguridad del estado, de modo que en la actualidad se encuentra vigente"*, con ello es claro que dentro de la etapa de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena alguna.

De lo expuesto se colige que la manifestación de apoderado de la actora, referente a que la privación de la libertad de su mandataria se ha prolongado de manera ilegal, no tiene sustento fáctico ni jurídico, pues de acuerdo con lo precisado por la juez que conoce la ejecución de dicha pena, la señora González Durán tan solo ha estado privada de su libertad por 8 meses y 9 días (desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 17 de enero de 2018) único término descontado por dicha sede judicial y que comprende del momento de la captura en flagrancia hasta la sentencia de instancia que revocó dicha medida.

Es de precisar que dicha decisión cobró ejecutoria el mismo día de su emisión dado que no se interpuso ningún recurso en su contra.

En ese sentido es claro que como la pena que le fue impuesta fue de 27 meses de prisión, aún le restan por cumplir 18 meses y 21 días, los cuales deberán darse en la forma prevista por la juez de la causa, que no es otro que en establecimiento carcelario.

En ese entendido no puede predicarse válidamente que la sentenciada hubiese cumplido alguna pena en su lugar de domicilio, el cual, tampoco fue informado en la presente causa, pues lo que sí se puede afirmar categóricamente es que la condena se encuentra pendiente por cumplir lo que se comprueba, además, la impresión de la Orden de Captura que se encuentra vigente aportada por el Despacho de Ejecución.

Y es que, si bien no se desconoce el documento que pudiera haber expedido la Reclusión de Mujeres donde consta una anotación de que se encuentra en prisión domiciliaria desde mayo de 2017, lo cierto es que dicha manifestación documental en forma alguna tiene la entidad de superar lo dispuesto por la juez de la causa que, se itera, dispuso la revocatoria de la medida de *detención domiciliaria* y negó el beneficio de *prisión domiciliaria*.

Lo expuesto deja en evidencia que Yolanda González, en realidad, no se encuentra privada de la libertad, sino que, por el contrario, tiene una pena pendiente por cumplir y en ese sentido recurrir a este medio procesal expedito, sumario y preferente comporta un desatino del togado que la representa y una clara intención lograr un pronunciamiento contrario a la realidad procesal que rodea a la señora González Durán.

Y es que es así, pues es claro que la finalidad única y primera de esta acción es proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, lo que no se ha demostrado en el presente caso pues estamos ante una persona que, contrario a lo que dispuso una juez de la República, se encuentra en libertad.

Finalmente es oportuno recordar que la jurisprudencia también tiene definido que el *hábeas corpus* no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **(i)** sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; **(ii)** reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **(iii)** desplazar al funcionario judicial competente; y **(iv)** obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas<sup>3</sup>.

Además, tal y como se dejó establecido, cuando existe un proceso judicial en trámite esta acción no puede utilizarse para reemplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos idóneos para impugnar las decisiones relacionadas con la libertad de las personas.

Sobre este punto, la Corte en sentencia CSJ SL 28, abr. 2010, Rad. 34044, dijo:

*“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*

Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir que la intención del apoderado de la actora no fue otro que servirse injustificadamente de una certificación administrativa emitida por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para hacer incurrir en error al juez constitucional a fin de acreditar, contra toda realidad procesal, que su poderdante había cumplido y superado ampliamente el término indicado en la sentencia condenatoria de 27 meses de prisión lo que deberá ser objeto de pronunciamiento por esta sede en acápite aparte.

Finalmente, y por todo lo analizado, el Despacho negará la acción constitucional presentada, mediante apoderado judicial, por la señora Yolanda González Durán dado que ni siquiera se logró acreditar que se encontrara privada de su libertad por una autoridad judicial lo que pierde todo fundamento acudir a este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que la orden de captura se encuentra vigente.

#### **De la compulsión de copias**

Como se ha acreditado, el abogado Edgar Vargas Castillo afirmó al Despacho, sin asistírle razón, que su prohijada se encuentra en prisión domiciliaria desde mayo de 2017, que está ilegalmente detenida y que todo ello se acreditaba con la respuesta dada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020.

Dicha manifestación y la pretensión de lograr un pronunciamiento externo al proceso judicial que impuso la pena privativa de la libertad a fin de evitar su cumplimiento evidencia al Despacho un presunto actuar contrario a la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado (numerales 2 y 10 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007) e incluso una posible comisión del delito fraude procesal (artículo 453 CP), máxime si se tiene en cuenta que su prohijada actualmente figura como *prófuga de la justicia* con una orden vigente y no con una pena cumplida como lo aseveró en su escrito.

Es por ello, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (Deber de denunciar) el Despacho ordenará **compulsar copias** a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria para que investiguen la posible falta comisión de un delito y las posibles faltas cometidas por el abogado Edgar Vargas Castillo identificado con c.c. 19.340.998 y T.P. 275.557 del C.S.de la J.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de Habeas Corpus interpuesta por YOLANDA GONZÁLEZ DURÁN identificada con CC. 51'990.067 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al accionante y a las autoridades convocadas.

**TERCERO:** En caso de que la presente acción fuese impugnada al momento de su notificación, por Secretaría y sin auto previo, remítase de inmediato a la oficina de reparto para que sea asignado a los Jueces del Circuito.

**CUARTO: COMPULSAR COPIAS** a la **Fiscalía General de la Nación** y al **Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria** para que investiguen la posible falta comisión de un delito y las posibles faltas cometidas por el abogado Edgar Vargas Castillo identificado con c.c. 19.340.998 y T.P. 275.557 del C.S.de la J., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: Ordenar** que por secretaría se REGISTRE LA ACTUACIÓN en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase**

La juez,



**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Esta providencia de emite a las 19:38 horas del 8 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae03d6ac08de488367519475f6f2110b275159e654dcd229d587a8a14325519**

Documento generado en 08/10/2020 07:38:31 p.m.